

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, **10 JUL 2020** . LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – LUIS EDILMER ORTEGA MENESES, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 942 DEL 11 MARZO DE 2020 (fl.52-56-vto)

Agencias en Derecho (fl.56 vto).	\$ 800.000,00
Notificaciones Judiciales (Fl.27,40)	\$24.400,00
Total	\$824.400,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, . A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL AGUACATAL VIS P.H. contra LUIS EDILMER ORTEGA MENESES. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

2019-550

AUTO No. 1668

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali,

10 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 076 7076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 AGO 2020**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1664
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00550 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

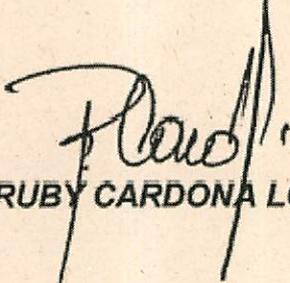
RESUELVE:

DECRETAR el embargo retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo mensual, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenguen el demandado **LUIS EDILMER ORTEGA MENESES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.422.796,** quien labora como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE.** LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 17.000.000,00. En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302020190055000.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

NOTIFIQUESE

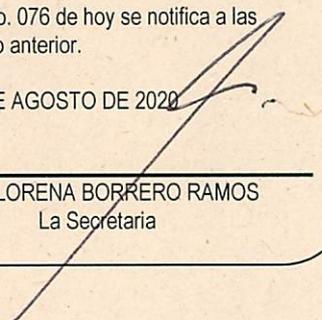
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

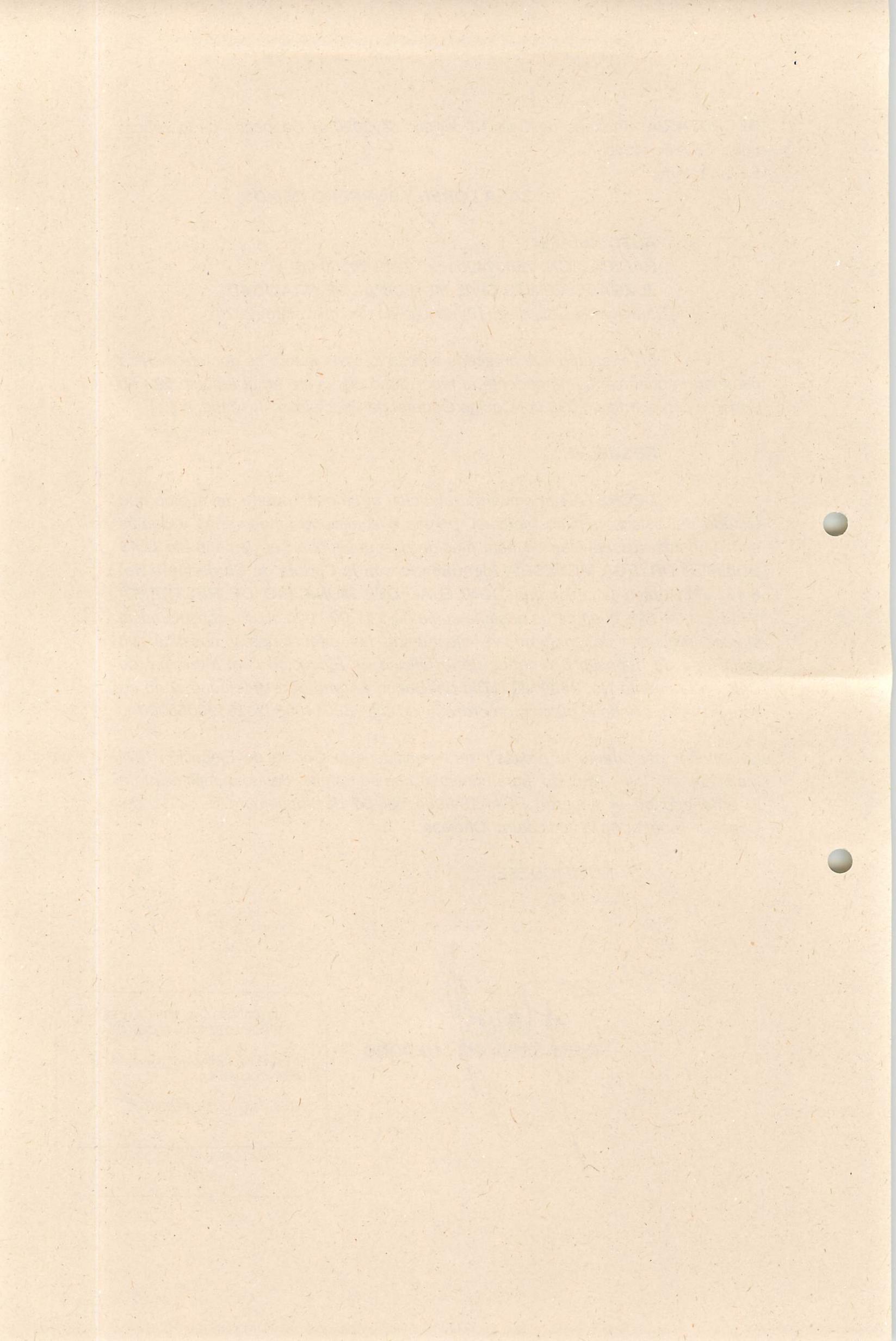
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

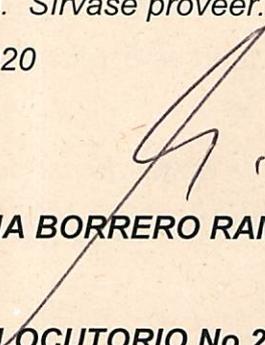
YY



157.
SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.2122

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00707 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso la parte actora junto con su apoderado allega, allega solicitud (el original se encuentra bajo custodia del demandante) que se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-71566.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se levantara el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, se ordenara el desglose de los documentos base de la presente ejecución y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos, adicionalmente se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario y el patrimonio de familia y la entrega del bien por parte del secuestre designado en estas diligencias.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por MIGUEL ANGEL ALBAN GAVIRIA contra JOSE HORACIO VALENCIA CORTES, JOSE LUIS VALENCIA MOSQUERA Y CARMEN ELISA MOSQUERA ISAZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2º.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-71566. Líbrese el oficio respectivo.

3º.- **ORDENAR** a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

4º.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO-11-2020.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

58
SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2020

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2083

RAD 76001 40 03 020 2019 00791 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede, la parte actora solicita que se requiera a la EPS donde se encuentra afiliada la parte demandada, a fin de que se informe la empresa donde labora y la dirección de notificación, para poder hacer efectiva su localización. Sin embargo, dicha petición se negará dado que si bien en el parágrafo 2 del art. 291 del C. General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 de la norma en cita, permite oficiar a las referidas entidades donde se encuentra afiliado el demandado a su Seguridad Social, puntualmente para el fin requerido; la misma disposición destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información y no le ha sido suministrada, por lo que al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido por parte de la entidad demandante el derecho que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, no es dable acceder en este momento a su petición.

Así mismo, se allega por parte de la apoderada de la parte actora constancia de notificación por aviso establecida en el art. 292 del C. General del Proceso, la cual resultó efectiva. Sin embargo, tanto en la referida comunicación, así como en la inicial, es decir la que trata el art. 291 de la norma citada, no se evidencia que le fuera notificada la providencia No. 1004 del 12 de marzo de 2020, tal como se le indicó en el numeral 3 del referido proveído.

Por lo anterior, el Juzgado

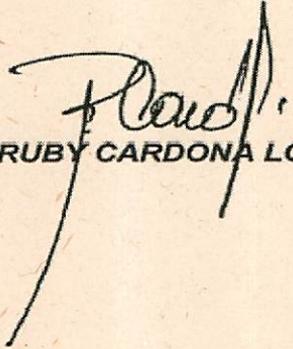
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar oficio de la EPS, donde se encuentran afiliado el demandado, conforme a lo expuesto por la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación por aviso allegada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

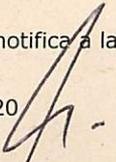
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

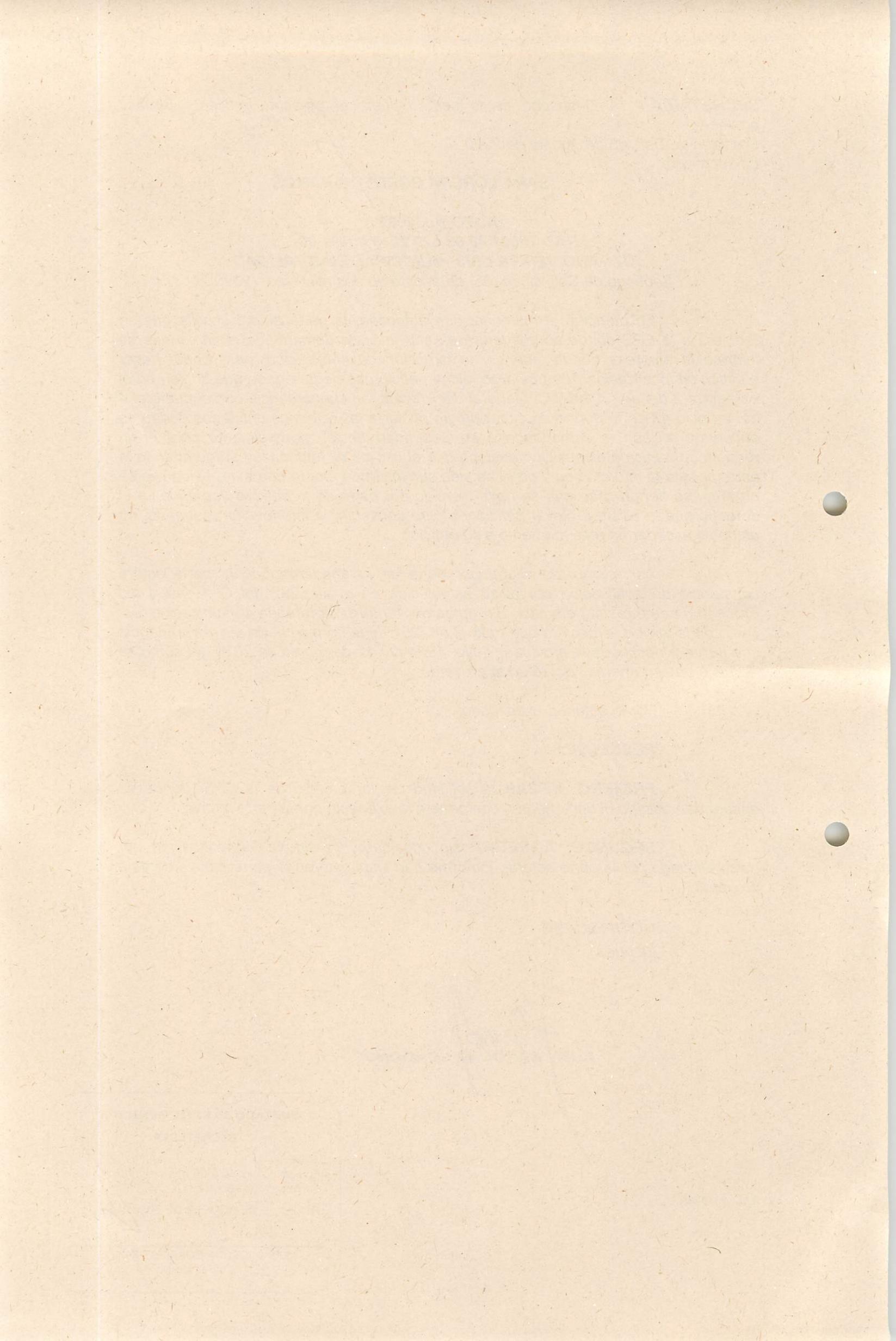
En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

RAD: 2019-00791



SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2084

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00791 00

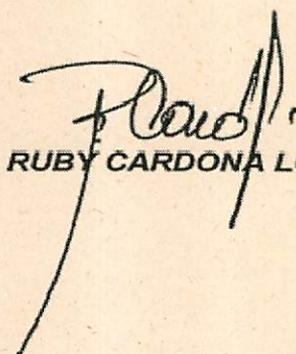
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe de secretaría y en aras de que se consume la medida cautelar decretada en este proceso, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, practique las medidas cautelares decretadas en el auto No.5746 del 09 de octubre de 2019, so pena de tenerla por desistida; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

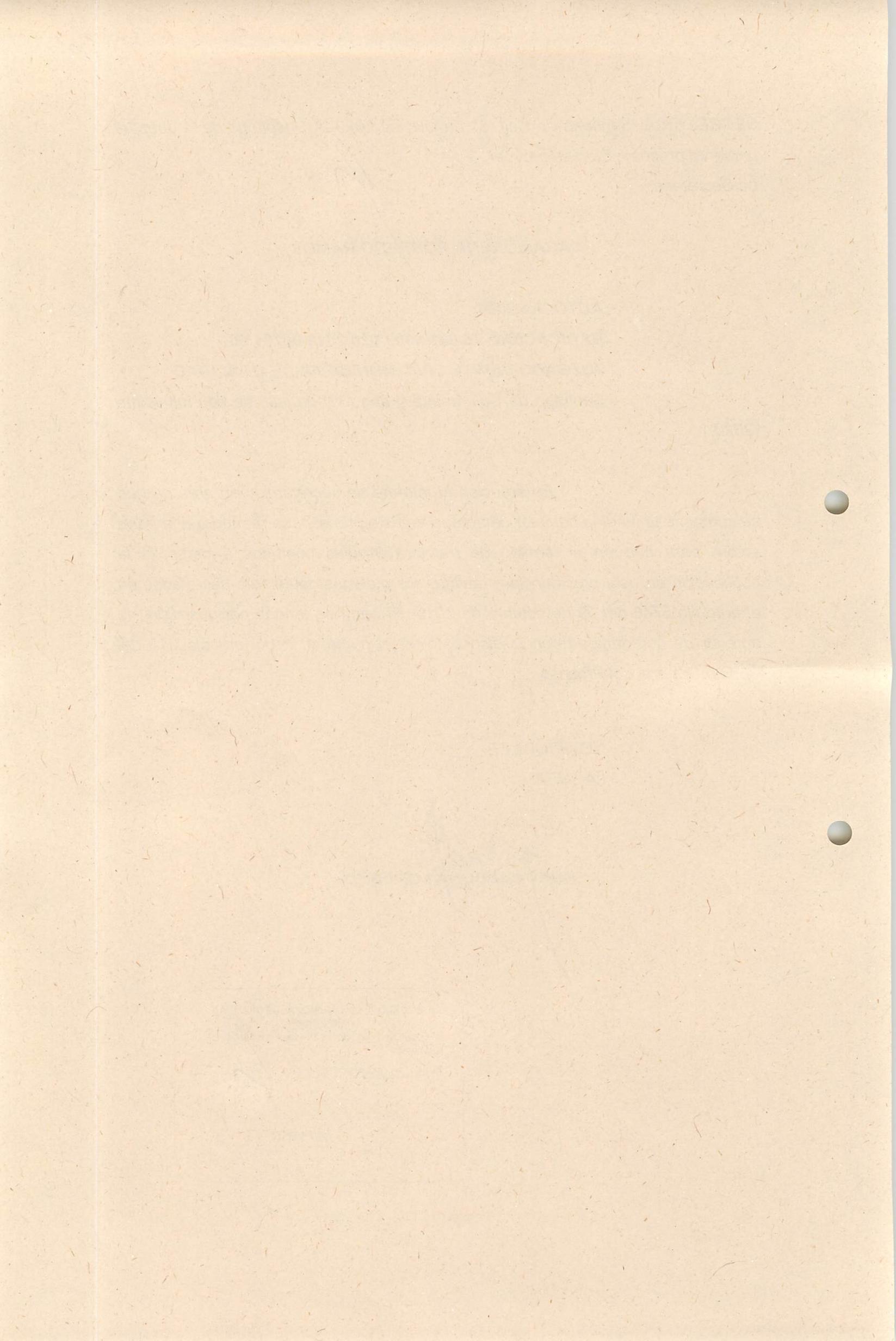
NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



31

1SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.2093

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00936 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **WILSON QUINTERO OSORIO** la parte actora mediante demanda presentada el 06 de noviembre de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **WILSON QUINTERO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 00084

Por la suma de **\$88.800.000,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 07 de Octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...." (Sic)

Como base de recaudo se aportaron 1 Pagaré, obrantes a folios 3-4 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 6970 del 13 de diciembre e 2019.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **WILSON QUINTERO OSORIO**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 28 de enero de 2020 (fl. 29); sin que hubieren propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **WILSON QUINTERO OSORIO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$5'000.000 = (Cinco millones de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

2019-00936
YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 Agosto 2020

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

23

18

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 05 AGO 2020

FIRMA: *JF*

HORA: 12:00 pm

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020

OFICIO No. 1089

SEÑORES
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
La Ciudad

Rad: 2019-00936

REF: EJECUTIVO.
DTE: ISIDRO CORONADO ESCAMILLA
C.C. No.6.348.830
DDO: WILSON QUINTERO OSORIO
C.C. No.16.635.743
RAD. 760014003031201600676-00

Por medio del presente me permito comunicarle a Usted, que lo ordenado en su oficio No.2468 del 06 de Julio de 2020, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que mediante Sentencia No.224 del 24 de Septiembre de 2019, se Declaró Probadas las Excepciones de la parte demandada a través de Curador Ad Litem.

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

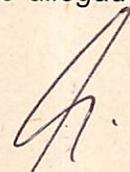


D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede allegado, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La Secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2171

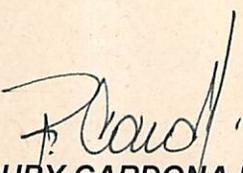
RADICACION: 760014003020 2019 00936 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:** **INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta a la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 2468 del 06 de julio de 2020 y la cual fue allegada el 04 de agosto de 2020 de los corrientes por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Municipal de Cali.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

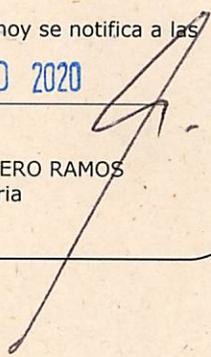
yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 AGO 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cal, 04 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia *Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2113

RAD: 76001/400 30 20 2020 00268 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 04 (cuatro)de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN** contra **CELIO VELASCO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (letra) escaneada (el original se encuentra bajo custodia del demandante),el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CELIO VELASCO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Letra No. 00195 suscrito el 10 de febrero de 2020.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$26.000.000, oo**, contenidos en la letra referida en el punto 1..

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

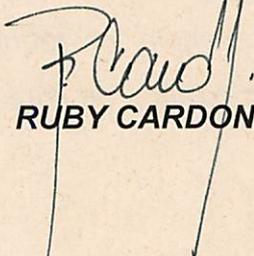
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



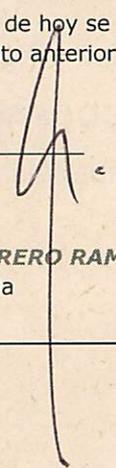
RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00268
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 AGO 2020**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2020 . A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2114

RAD: 760014003020 2020 0026800

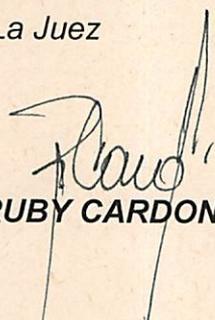
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte
(2020)

PREVIO al decreto de la solicitud de medida cautelar, se hace requiere a la parte actora allegue en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, la certificación de asociado del demandado CELIO VELASCO a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN..

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00268
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 AGO 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2100
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0027600
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de agosto dos mil veinte (2.020).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CREDI S.A.S.**, contra **PAULA ANDREA CHARRY BRAVO**, será inadmitida por las siguientes razones:

No se indica en el acápite de "pretensiones" la fecha para el cobro de los intereses de mora que pretende ejecutar ya que la indicada se encuentra incompleta ya que no especifica el año, desconociendo lo estipulado en el numeral 4 del art. 82 del C. General del Proceso, es decir, que debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, por lo que deberá determinar cada pretensión debidamente enumerada y clasificada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CRESI S.A.**, contra **PAULA ANDREA CHARRY BRAVO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** con T.P. No. 178.722 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NEGAR como dependientes judiciales a los señores **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARÍN** y **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA** (Folio 13), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es **NO** acreditar que son estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

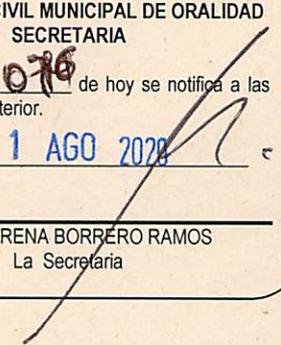

RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 AGO 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

50

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2112

RADICACIÓN 760014003020 2020 00281 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIANBAK COLPATRIA S.A.** contra **DORA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ y HELMER FANDIÑO SUAREZ.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe aportarse la Escritura de la Hipoteca completa, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del art. 468 del C. General del Proceso.
- Debe allegarse los certificados de tradición de los inmuebles conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del art. 468 del C. General del Proceso.
- El poder se encuentra conferido para proceso ordinario y adelantar y llevar hasta su terminación proceso "EJECUTIVO", sin tener en cuenta que en la demanda se habla de un proceso de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por lo que poder conferido deberá ser aclarado en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda y allegar uno nuevo, de conformidad con la normatividad vigente. Por lo anterior debe presentar un nuevo poder en el que se subsane la falencia señalada, y no se le reconocerá personería al abogado.
- Se debe allegar nuevo poder, por cuanto la enmendadura que presenta el aportado no fue salvado por quienes lo otorga (Artículo 252 del C. G del proceso.)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIANBAK COLPATRIA S.A.** contra **DORA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ y HELMER FANDIÑO SUAREZ.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** con T.P. No. 33.805 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY
Rad. 2020-00281

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI - SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 AGO 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria